

FALLO

*Lima 9 de febrero de 1876.*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el ministerio fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen, declararon insubsistente el auto pronunciado por la Il<sup>ta</sup>. Corte Superior de este departamento, corriente á fojas 101 su fecha 4 de noviembre último, y mandaron se le devuelvan los de la materia para que absuelva el grado.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Cossío.—Alvarez.—Ribeyro.—Arenas.— Cisneros.—Alzamora.—Sánchez.

*Juan E. Lama.*

---

**La filiación del hijo natural sólo puede declararse por el reconocimiento explícito y directo del padre aun en el caso de que la abuela lo haya reconocido como hijo de su hijo.**

Excmo. señor:

Desde que los menores á cuyo nombre se ha interpuesto la demanda de fojas 1 no han sido reconocidos por aquel que se pretende fuese pa-

dre, por ninguno de los modos señalados en el artículo 238 del código civil, toda la prueba testimonial amontonada en esta causa nada vale para el efecto de probar la filiación de los citados menores como hijos naturales de don Pascual Rangal, desde que el reconocimiento es un acto personal, y la abuela no tiene por ley el derecho de reconocer nietos ni en vida del que se dice padre de estos, ni después de la muerte del mismo, no puede darse valor alguno legal al citado reconocimiento.

El adjunto cree por estas razones, NULA la sentencia de vista de f. 174, que confirma la de primera instancia, y reproduciendo los fundamentos de los votos singulares que obran á fojas 176 pide que V. E. así lo declare, y que, reformando el fallo de vista, revoque el apelado, declarando infundada la demanda interpuesta á nombre de los menores Juan y Luisa Zoila.

Este parecer deja á salvo el más ilustrado acuerdo de V. E.

Lima, 15 de mayo de 1876.

FUENTES.

---

FALLO

Vistos; de conformidad con lo expuesto por el ministerio fiscal y por los fundamentos que

aduce y se reproducen; declararon NULA la sentencia de vista de f. 174, su fecha 14 de enero último, y reformándola declararon infundada la demanda interpuesta á nombre de los menores Juan y Luisa Zoila; y los devolvieron.

Arenas.—Cossío.—Alvarez.—Ribeyro.—Muñoz.—Vidaurre.—Oviedo.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

*Mario Herrera.*

---

**El vocal que ha conocido en 1ª instancia como juez de una causa, aunque no la haya fallado, está impedido para conocer de la misma en 2ª instancia.**

Excmo. señor:

Del examen de este proceso, resulta que el doctor don Pedro Castilla, como juez de primera instancia de Ayacucho sustentó desde f. 1 hasta f. 209, el sumario del juicio criminal mandado seguir á don Fabián Castillo por el homicidio perpetrado en don Pedro Soto. Fallada la causa en primera instancia por otro juez distinto, y debiendo completarse la Iltma. Corte Superior de Ayacucho, para conocer de la apelación de la sentencia, se excusó el doctor Castilla